

14. En orden á las relaciones sexuales, la nota predominante entre los germanos es la *monogamia*. Tácito dice: «La mujer germana no tiene más que un solo marido, como no tiene más que un solo cuerpo y una sola vida.» «Sólo estos bárbaros son los que se contentan con una mujer, excepción hecha de algunos—los magnates y los príncipes—que toman varias, no por lascivia, sino por ser alabados de muchas» (1). Esta poligamia excepcional siguió practicándose por los reyes aun después del Cristianismo (2).

15. La *virginidad de la desposada* parecía un atributo esencial para el matrimonio, y, aunque no expresamente prohibidas las segundas nupcias de la mujer, eran mal miradas, considerándose poco honesto que una viuda volviese á casarse.

16. En cuanto á las *formas del matrimonio*, una de las primitivas fué la compra de la mujer por el precio que constituye la conocida *dote germana*. Esta costumbre maravilló á Tácito, sorprendido de que la mujer no fuese la que hiciera la aportación dotal, como sucedía en Roma, sorpresa que se explica, considerando que en la época en que escribía no habían alcanzado el sentido unánime que ahora tienen las investigaciones acerca de la práctica común de esta forma matrimonial en los pueblos antiguos. Por el precio que la dote representaba no se compraba sólo el *mundium* ó autoridad marital, sino la mujer misma, sobre todo en los tiempos primitivos. Al principio el precio se daba al padre ó tutor que transmitía el *mundium* al marido; pero después esta institución se transforma, y se entrega dicho precio á la misma mujer á título de *morgengabe*, símbolo de remuneración del primer beso. La cuantía del precio variaba según la clase de las personas. El efecto jurídico era el correspondiente á la compraventa; la mujer comprada pasaba á poder del marido (3).

La entrega de la mujer constituyó siempre una solemnidad de las más importantes en el matrimonio de los germanos, y principalmente entre los escandinavos.

Sin embargo, hay quien, como Gide (4), no participa de esta opinión y se inclina á que lo de la compra de la mujer no era más que un símbolo como la *coemptio* romana de los últimos tiempos, según lo prueba, á su juicio, el hecho de que el precio se entregara á la mujer y se convirtiera

(1) Tácito, ob. cit., XVIII.

(2) Los reyes merovingios, Clotario y sus hijos, la practicaron; Dagoberto tuvo tres esposas, y Carlomagno fué bígamo. El último ejemplo de esta práctica lo dió en el siglo XVI el landgrave Felipe de Hesse.—«Qui non libidine, sed ob nobilitatem plurimis nuptiis ambiuntur.» Tácito, ob. cit., XVII.

(3) Muchas leyes bárbaras.—Lex Saxonum, tit. XVIII, § 1.º, *Lito regis liceat uxorem emere ubicumque voluerit*. Lex salica, tit. LXX, *De eo qui filiam alienam adquisierit et se retraxerit*, comprueban la práctica del medio de compra de la mujer para la celebración del matrimonio, y aun hasta fines de la Edad Media se observan vestigios de esta práctica matrimonial, como lo prueba que en Alemania para referirse al matrimonio se adoptaba la expresión «comprar á una mujer» (ein Weib kaufen).

(4) Ob. cit., pág. 205.

en su ajuar ó peculio propio, y no al verdadero vendedor, que era el que gozaba y transmitía el *mundium*, olvidando que esto fué una evolución ó transformación de la verdadera venta primitiva, y que hasta el lenguaje ofrece en los textos germanos las sinonimias de las palabras *mujer comprada* y *mujer legítima*.

No era necesario el consentimiento de la mujer para el matrimonio, pero sí el del padre ó pariente que ejerciera y transmitiera el *mundium*, cuya falta les daba derecho para reclamar del marido la devolución de dicha mujer con daños é intereses. El derecho de consentir va incorporado á la cualidad de heredero, y se transmite, por consiguiente, con la herencia.

El raptó de la mujer, como en la generalidad de los pueblos antiguos, pudo ser también origen del matrimonio entre los germanos, si bien el raptor estaba sujeto á una multa ó composición que, á título de indemnización, entregaba al padre ó á los parientes de la mujer.

17. Además del matrimonio se reconocía el *concubinato*, que era la unión libre de los contrayentes sin mediación de precio, pero sin producir los efectos del matrimonio legítimo por compra.

18. También entre los germanos el fin del matrimonio era la procreación como medio de continuar la familia y perpetuar la casa.

19. El matrimonio estaba enérgicamente prohibido entre libres y siervos.

Esto se explica por el concepto que la familia tenía, entre los germanos, de *sociedad solidaria*, y la repugnancia que mostraban á las uniones conyugales entre personas de desigual condición, extrañas, ilegítimas ó siervas, pues que con ellas se turbaban las relaciones de toda la parentela, especialmente cuando se verificaban de libres con siervos, entre las que sólo era posible el *concubinato*. La *ley sálica* establecía que el hombre libre que se casaba con sierva se hiciera siervo, y según las leyes de Dinamarca, la mujer libre que con siervo se casaba se convertía también en sierva, así como las leyes de los longobardos castigaban con pena de muerte al siervo que se casaba con mujer libre.

20. Los *esponsales* germanos, cuyo vínculo tiene gran fuerza, pues sólo por causa grave puede anularse, son semejantes á una *venta anticipada* de la hija, verificada por el padre ó tutor que ejercía y transmitía el *mundium* sobre ella; es decir, un preliminar del matrimonio mismo y de la propia naturaleza de éste.

Siempre los esponsales conservaron gran importancia, y desde ese primer concepto de compra de la mujer se transformaron en un concierto de voluntades entre dos esposos, el cual daba lugar á una relación obligatoria, sancionada por penas pecuniarias, para el caso de incumplimiento, y hasta á la imposición de la pena de muerte á la esposa que se casaba con otro, según la ley de los borgoñones.

21. La mujer casada pasaba á poder del marido, lo mismo que sus bienes; el *poder marital* tenía gran extensión, si bien bajo el influjo de los límites que el consejo de familia en algunos casos le imponía, y mode-

rado siempre por el deber de los parientes de la mujer de poner un dique á sus excesos, deber generalmente cumplido de modo escrupuloso, sobre todo en casos de repudio injusto, ultraje ó expoliación de sus bienes, llegando á veces hasta á retar al marido á combate (1).

Á pesar de esto, no debieron faltar abusos, si se tiene en cuenta que en los *Sagas* escandinavos se encuentran testimonios de maridos que vendían, donaban, cambiaban y aun mataban á sus mujeres, aunque con la reprobación de la conciencia pública, la cual, á falta de una ley de carácter general, era la encargada de mantener, dentro de sus debidos límites y con un sentido de justa reciprocidad, las relaciones conyugales.

En el origen del matrimonio por compra de la mujer se encuentra la explicación de que la autoridad del marido tuviese entre los germanos gran extensión y firmeza, como también el de que éste conservara siempre el derecho de corrección.

22. En un pueblo, cuyo principio preponderante era el espíritu militar, cuya actividad exclusiva parece la guerra, cuya base para la capacidad se cifraba en el manejo de las armas, no es extraño que la mujer, por la debilidad de su sexo, se presente sometida constantemente al poder del varón bajo el *mundium* ó tutela, se vea excluída de las asambleas públicas, y aparezca necesitada de una perpetua representación viril. Desde este aspecto parece de peor condición que la romana, pues al fin ésta sale de la patria potestad ó de la *manus* del marido para quedar sometida alguna vez á un poder más suave y llevadero, como la *tutela de los agnados*, mientras que la de aquélla era perpetua, como perpetua también la causa de su incapacidad, ó sea, la ineptitud del sexo para consagrarse al servicio de las armas. No quiere decir esto que se viese privada de toda consideración; muy al contrario, el espíritu caballeresco de los germanos y su misma dureza de carácter producía para la mujer sentimientos de ternura y de consideración, que no alcanzó en otros pueblos de la antigüedad, siendo de notar que se le otorgaban como *tal mujer* y no, como á la matrona romana, por razón de la familia ó de la maternidad.

El principio de la *feminidad* figura indudablemente en el mundo como de procedencia germana. Aquel pueblo guerrero y supersticioso creía descubrir en la mujer algo sobrenatural (2), y este sentido se trasladó después á sus leyes. La mujer, cualquiera que fuera su estado, no quedaba sin protector, y sí más bien rodeada de diversos poderes domésticos que, fiscalizándose é interviniéndose los unos á los otros, producían una resultante de cierta independencia á su favor; y los mismos testimonios que la presentan sometida al influjo de esos poderes familiares, ofrécenla rodeada de honores y consideraciones en medio de la familia y de la tribu: antítesis constante, pues mientras, por un lado, se

(1) Tácito, ob. cit., XIX.

(2) «*Inesse quin etiam sanctum aliquid et providum putant... complures veneratis sunt non adulatione nec tanquam facerent deos.*»—(Tácito, ob. cit., VIII.)

la relega á la inferior estimación del bruto y de la esclava, y como tal se la vende, se la compra, se la puede maltratar de obra y hasta matarla, por otro se la venera, se oye su opinión para tomar las armas, se cede á su consejo, reconocido como más prudente y circunspecto por las cualidades semidivinas que le atribuyen, y, por lo mismo que la consideran incapaz para defenderse por sí misma, cada vez sienten más la necesidad de protegerla, según lo prueba, entre otras observaciones, la de que es castigado con mayor severidad el homicidio de una mujer cualquiera que el de un magnate.

La consecuencia de este espíritu germano es el antecedente histórico del espíritu caballeresco que ostenta el hombre en la Edad Media escribiendo en su divisa «*mi Dios, mi Honor y mi Dama*», germen principal de los sentimientos de respeto y de culto á la mujer que caracterizan á las civilizaciones modernas, y de que no tuvo idea ningún pueblo de la antigüedad, excepto los germanos.

Estos sentimientos producen, más que la negación de la capacidad jurídica, un simple defecto de capacidad de obrar, y en definitiva la incapacidad civil. Es capaz para tener derechos, pero ninguno puede ejercitar por sí, y ha de ser otro, el varón pariente y tutor, quien, *en su nombre*, los haga valer, sin que esto signifique que su condición sea igual á la del menor, que siempre ha de ser representado, puesto que la mujer germana, aunque por excepción, obra por sí misma en los actos de poca importancia y de simple administración, teniendo á veces hasta el derecho de elegir por sí el representante ó de rechazar al que tuviere. Existe la garantía de la acción de todos los parientes contra los abusos del tutor. El resultado de todo es que á la mujer germana le está reconocida una *personalidad* lo mismo que un *patrimonio*, puesto que podía recibir donaciones y heredar también á sus parientes, aunque en cantidad menor que los varones, si bien no es del todo indudable que esta desigualdad hereditaria entre los dos sexos fuera cierta en los tiempos primitivos, según lo hace sospechar el que Tácito no hablara de ella en sus minuciosas crónicas de las costumbres germanas.

La incapacidad, de la mujer entre los antiguos germanos era *perpetua* y *general*, pero no *absoluta*, y desde luego, su condición mejor que la de la griega, la inda y la de todos los pueblos orientales, consecuencia del diverso fundamento de su incapacidad, pues mientras en éstos nace de su pretendida inferioridad moral, en la Germania resulta sólo de su debilidad física y de su ineptitud para el servicio militar. Estas cualidades las mantenía apartadas de la esfera de acción en que se necesitaba la fuerza, reservada al hombre; pero en el seno del hogar, donde esa fuerza no era elemento necesario para regir la vida doméstica, todos los cuidados y afanes estaban bajo su iniciativa. Además, en el templo, como en la guerra, si el hombre era sacerdote ó guerrero, la mujer estaba á su lado para acompañarle en el culto y animarle en la pelea, participando también de todas sus fiestas, llenando en ellas las copas, y recibiendo al extranjero á quien se debía hospitalidad. Con su

compañía el germano se sentía más animoso é inspirado en todas sus determinaciones. Por otra parte, la mujer desempeñó un papel importante en el orden religioso, sin constituir para ello una clase especial alejada de la vida familiar, como las *vestales romanas*, pues podía obtener el título de *sacerdotisa*, que le daba un gran influjo por la extraordinaria intervención del principio religioso en todas las determinaciones de aquellas tribus. Con el tiempo las sacerdotisas germanas fueron semilla de aquellas mujeres ilustres que en la época del Cristianismo cultivaron con tanto éxito las letras griegas y romanas, ya que no podían hacer lo mismo los magnates y guerreros, que lo hubieran considerado como ofensa y enervamiento de su condición militar, en la que cifraban su mayor prestigio.

23. El grado de subordinación de la esposa, respecto del marido, varía considerablemente en orden á su *capacidad civil* según las leyes de los distintos pueblos de origen germano, pues mientras las de los longobardos, escandinavos y anglonormandos la colocaban en una condición muy subalterna y autorizaban á aquél, no sólo para administrar los bienes conyugales, sino para enajenarlos, aun con su oposición, incluso el *dotario*, otras, como las españolas, francesas, italianas, etc., sólo le otorgaban la administración y el derecho de disponer de las rentas de los bienes, reservándole los actos de enajenación con el consentimiento marital y la garantía de que interviniera alguno de sus parientes, para evitar que fuera obligada á ello por la coacción y el fraude. Por lo demás, dicha autorización marital era necesaria para todos los actos civiles de la mujer casada.

24. La fidelidad recíproca era considerada como uno de los primeros deberes conyugales, y, aunque el adulterio del marido tenía su sanción penal lo mismo que el de la mujer, la condición ante la ley de estas responsabilidades era muy distinta, siendo más severas las penas impuestas á esta última. En cambio, aquél impone á los parientes de ella el deber de defenderla y hasta de vengarla, otorgándoles los derechos de reclamar el divorcio, perseguirle por las armas y exigirle una composición que se destinaba al aumento de la dote. En este punto es muy superior el sentido moral de los pueblos germanos al de otros del mundo antiguo, y, sobre todo, al del romano, hasta que el contacto con éste y sus costumbres más relajadas empezó también á corromperles.

Los adulterios son raros, y las penas impuestas por ellos, severísimas. La mujer germana es una verdadera virgen, se entrega por toda la vida á un solo hombre, que es su marido (1), y es verdad comprobada por multitud de testimonios la austeridad de las costumbres en estos pueblos primitivos y los homenajes ofrecidos en honor de la virginidad con análogo fervor que los dedicados á sus héroes.

Contrasta con esta moral el excepcional hecho de permitirse al marido impotente la cesión de su esposa á otro para los fines de la pro-

(1) Tácito, ob. cit., XVIII y XIX.

creación; pero la explicación de esta enormidad no puede ser otra que las exigencias del culto doméstico y la necesidad de la descendencia para que aquél no fuera interrumpido (1).

25. En la esfera *patrimonial* de la sociedad conyugal percíbense las instituciones que pudiéramos llamar generalmente *dotales*, aunque ni todas ellas sean tales *dotes*, ni la misma llamada *dote germana* se conservara siempre en las condiciones primitivas y con semejante carácter.

La dote constituída por el marido no fué al principio más que el precio por la compra de la mujer ó composición entregada por el raptor á los parientes que ejercían el *mundium*; pero con el tiempo se transformó en una donación que el esposo hacía á la esposa (2) simbolizando el vínculo que se contraía entre ellos.

Unas leyes fijaban *tasa* á la dote, otras la dejaban á la costumbre, y no sólo se constituía en provecho de la mujer, sino también de sus hijos, no poseyendo ella, si los había, el pleno dominio, sino el usufructo. Muerta la mujer sin hijos, unas leyes hacían la dote de la propiedad del marido ó de sus herederos, otras, de los herederos de ésta, y algunas, como las Capitulares de los reyes francos, la adjudicaban por mitad entre el cónyuge superstite y los herederos del premuerto.

Otra institución de bienes en el matrimonio, establecida también en favor de la mujer, era la llamada donación de la mañana (*morgengabe, matutinale donum*), constituída al día siguiente de las nupcias *ob prætitium desfloratæ virginitatis*. Generalmente no tuvo tasa, y quedaba al arbitrio del esposo el fijar su cuantía, si bien en las leyes de los longobardos se establece como tipo máximo la *cuarta parte* de los bienes del marido.

El *donarium, dotario, dos*, que, según unos, es el antiguo precio de la compra de la mujer (3), según otros una transformación de la *morgengabe* (4), y con arreglo á una tercera opinión nace de la fusión de esas dos instituciones (5), sirve para distinguir la mujer legítima de la concubina.

Además del *donarium*, que á la esposa entregaba el marido, recibía aquélla la *dote* propiamente dicha, que parece se hizo obligatoria para el padre, madre ó hermano, y que podía consistir, lo mismo en muebles, vestidos, armas y caballos, que más tarde en inmuebles, porque las mujeres podían suceder en los bienes raíces entre los primitivos germanos, que no conocieron el principio excluyente de la ley sálica, con lo cual venía á tener una doble dote que sirvió para facilitar su independencia económica y personal. Fué esta última una especie de anticipo de su

(1) Niutta, ob. cit., pág. 122; Schupfer, *La Famiglia presso i longobardi*, pág. 23.

(2) Tácito, «*Dotem non uxor marito, sed uxori maritus offert. Intersunt parentes et propinqui ac munera probant.*» Ob. cit., XVIII.

(3) Laboulaye, *Recherches sur la condition des femmes*, pág. 117.

(4) Niutta, ob. cit., pág. 190.—Laferrière, ob. cit., t. III, pág. 160.

(5) Ginoulhiac, *Histoire du régime dotal*, páginas 207-213, 335-337.—Pardessus, *Loi salique*, pág. 673, nota 2 y pág. 684.

herencia, y recibió los nombres de *faeder-feoh* en las leyes anglo-sajonas, *faderfium* (1) en las leyes lombardas, *maritagium*, *mariage* ó *fletgeva* en las costumbres francesas, acabando por identificarse con la dote romana á virtud del contacto de ambas civilizaciones.

Lo que es menos indudable de lo que generalmente se cree es que en los tiempos primitivos germánicos existiera comunidad de bienes entre los esposos. Laferrière (2) mantiene la negativa, y lo único que se percibe claro en este punto es cierto *derecho eventual de ganancias* por parte de la mujer para el caso de sobrevivir al marido, pero de aplicación exclusivamente personal, puesto que, si moría, no lo transmitía á sus herederos. Como garantía del patrimonio de la mujer tiene ésta, contra el marido dilapidador, el derecho de obtener la separación de bienes.

26. Aunque en los tiempos primitivos no se conocía el divorcio entre los germanos, como en los demás pueblos del mundo antiguo, el marido tenía, según todas las leyes bárbaras, el derecho de *repudiar* á la mujer, castigándose con una insignificante composición el realizado sin causa, y tolerándose el divorcio por consentimiento mutuo. La Ley *sálica* lo permitió hasta que la influencia de la Iglesia fué quebrantando su práctica. El divorcio con justa causa, ó propiamente dicho, podía ser provocado, lo mismo por el marido que por la mujer, en virtud de tres motivos: adulterio, magia y violación de sepulcro.

27. Las *segundas nupcias* de la viuda exigían el permiso de los parientes del marido en los primeros tiempos en que la compra era real; pero más tarde, cuando ésta se hizo simbólica, aquélla volvía al seno de la familia de su origen, y era lógico que el consentimiento correspondiera á sus parientes. Por lo demás, dada la consideración indecorosa que aquéllas tuvieron siempre entre los germanos, fué gravada su celebración con la necesidad de pagar un precio doble por el *mundium* que los parientes respectivos transmitían al segundo marido.

28. La viuda quedaba sujeta, en la mayor parte de las leyes germanas, á la tutela de su hijo mayor de quince años, y según los longobardos necesitaba el consentimiento de éste para volverse á casar.

29. Los hijos estaban sometidos á la autoridad paterna comprendida en la idea genérica del *mundium* ó poder familiar, limitado en todas sus manifestaciones por el influjo del *consejo de familia*.

Entre los antiguos pueblos septentrionales la autoridad paterna, según una general creencia, tiene carácter de dominio ilimitado en que predominaba la idea de la fuerza. Tácito no dice si los germanos tenían derecho de vida ó muerte sobre sus hijos, pero la afirmativa parece practicada respecto de los recién nacidos por lo menos. Consideraba el padre como de su propiedad los hijos, y le correspondía resolver, al nacer, si debían vivir ó no, ó si había de usar, respecto de ellos, el bárbaro dere-

(1) *Fader, Pater*, padre, y *fium, pecus, pecunia*, dinero, bienes.

(2) *Histoire du droit civil de Rome et de droit français*, t. III, pág. 162 y 163.

cho de exponerlos: lo primero, levantándolos (*tollere*) del suelo, y dándoles un nombre; lo segundo, matándolos ó abandonándolos (*exponere*).

Este uso reprobable desapareció, sin duda, toda vez que en las leyes escritas de la Europa bárbara en la época cristiana no se encuentran otros vestigios que los ofrecidos en la de los longobardos, que permitía matar á la hija que se unía con un esclavo. Dan noticia de la exposición de los hijos los antiguos mitos y costumbres alemanas y escandinavas, pero limitada á los casos de extrema miseria, ó cuando, por ser mal conformados, ilegítimos, ú otros motivos análogos, se temía fueran mal mirados en la sociedad. En la época cristiana, á no ser por excepción respecto de los que no hubieran recibido todavía el bautismo, las leyes prohibieron la exposición; pero no desapareció tan pronto de las costumbres. Era también uso la venta de los hijos entre los pueblos bárbaros, según lo hace deducir la prohibición de la Ley de los visigodos y el permiso excepcional del Edicto de Teodorico en el caso de miseria.

Lo más notable en orden á la autoridad sobre los hijos en los pueblos septentrionales es que de ella participaban, al parecer, igualmente el padre que la madre (1), si bien escritores de merecido crédito atribuyen á ésta tan sólo contados derechos, como el de disponer de la mano de las hembras y prestar la guarda y dirigir la educación de los varones menores (2).

El usufructo de los bienes de los hijos corresponde durante el matrimonio á ambos cónyuges, y, después de muerto el padre, en todo ó en parte á la viuda. También tienen el derecho de castigarlos y educarlos, así como de prestar su consentimiento para el matrimonio; pero en algunos países, por ejemplo, los longobardos, llegaba á estar la madre misma bajo la tutela de sus hijos. Tácito refiere que el tío de parte de madre tiene derecho á los mismos respetos y consideraciones que el padre, porque representaba en la casa la autoridad; pero no aquélla, sino mediante el concurso de un varón por la indicada causa de la falta de capacidad femenina (3).

Una característica muy señalada de la autoridad paterna entre los pueblos septentrionales, era su condición temporal, á diferencia del sentido de perpetuidad que tiene en Roma. Cesaba el poder paterno en cuanto dejaba de ser necesario para cumplir los fines de protección y defensa de los hijos, y por esto eran causas de su extinción el cumplimiento de la mayor edad, porque con ella llegaba el hijo á ser capaz para regular y defender sus actos por sí mismo; el matrimonio de la hija, porque, una vez casada, al marido correspondía ejercer en lo sucesivo el ministerio de protección, y la tácita emancipación del hijo cuando éste se convertía en jefe de familia, no sólo por casarse, sino por constituirse en vida económica y doméstica independiente de la del padre.

(1) Niutta, ob. cit., pág. 235.

(2) Gide, ob. cit., pág. 207. *Leges visigothorum*, lib. IV, tit. II, § 13. *Patre mortuo filii in matris potestate consistant.*

(3) Tácito, *De moribus germanorum*, XX.

Entre esta emancipación germánica y la romana había la diferencia de que la una miraba á la extinción de la patria potestad y la otra al reconocimiento de la capacidad civil del hijo para gobernarse por sí; por la segunda se salía de la familia y se perdían en ella todos los derechos de miembros de la misma, en tanto que por la primera estos derechos se conservaban como si la emancipación no hubiera tenido lugar.

La capacidad de los hijos para tener bienes propios, la extinción de la patria potestad por ministerio del derecho, los casos de emancipación por mayor edad y vida económica y doméstica independiente, son los caracteres más señalados del *mundium* de los germanos comparado con la patria potestad de los romanos, y que han trascendido considerablemente á las leyes de las épocas posteriores: antecedentes que explican el sentido con que los comentadores de las leyes longobardas dijeron *iure longobardorum non filii sunt in potestate patris*, de un modo parecido al que revelan las reglas del Derecho francés consuetudinario, *droit de puissance paternelle n'a lieu*, y el propio Derecho aragonés: «*Nec pater et mater pro filio teneatur. Item de consuetudine regni nostri non habemus patriam potestatem.*»

30. Modo de constituirse, también, las relaciones de patria potestad y filiación fué entre los pueblos germanos y escandinavos la *legitimación*, por cuyo medio el padre tenía la facultad de reconocer al hijo ilegítimo é introducirle en la familia legítima, si bien con efectos restringidos, toda vez que el legitimado no adquiría iguales derechos y condiciones que los legítimos, cuyo consentimiento era á veces necesario, según se observa en algunas leyes de Noruega y de la Islandia. Tal acto de reconocimiento se verificaba por el juez ante el Consejo de la ciudad, con ceremonias muy análogas á las que se empleaban para la *adopción*.

31. Fué la *adopción* una institución de escasa práctica entre los pueblos septentrionales, puesto que, siendo entre ellos la familia un reflejo fiel del orden natural en cuanto á sus causas y fuerzas morales, era violento suplir la realidad natural por una ficción legal, á diferencia de lo que ocurría en Grecia, Roma y pueblos orientales, donde dicha familia era más bien una creación política y civil, obra de las leyes, y necesaria como elemento positivo fundamental de la constitución social de los mismos. Por otra parte, la adopción entre los germanos no era sólo aplicada al establecimiento de relaciones de paternidad y filiación, sino también á las de *fraternidad*, para lo cual, dos hombres que querían adoptarse mutuamente como hermanos, hacían correr su sangre, y después que se había mezclado, doblaban la rodilla, unían las manos y juraban vengar el uno la muerte del otro. Lo esencial de la adopción, consistía en arbitrar por su medio elementos de protección y de defensa, tanto más necesarios cuanto mayor era la ausencia de un poder público, puesto que esa defensa y protección contra las agresiones del más fuerte estaban confiadas á las familias respectivas.

32. Según las antiguas leyes escandinavas y germanas correspondía

la tutela al pariente varón más próximo de la línea paterna, sobre el cual recaía el deber de la venganza, el derecho á heredar al pupilo, y el de percibir la composición (*wergeld*) por las ofensas que se le infirieran. El hermano del padre era el tutor del sobrino, y el hermano, el tutor de la hermana; entre los parientes de igual grado era preferido el de más edad, y á veces se admitían también á la tutela los de la línea materna, prefiriéndose al agnado más remoto el cognado más próximo: las leyes bárbaras admitieron la tutela materna.

Si se establece un paralelo entre la tutela romana y la germana, resulta que ésta produce más derechos para el tutor, quien gozaba del usufructo de los bienes del pupilo, aunque con el natural deber de alimentarle y protegerle, y estaba dispensado de rendir cuentas, nada de lo cual sucedía en aquélla, á no ser con la fórmula conocida actualmente de *frutos por pensión*. Así se explica por qué muchas leyes de la Edad Media atribuían al tutor un derecho sobre el todo ó parte de los frutos de los bienes del pupilo, y también la fórmula de discernimiento del cargo. El tutor germano no podía enajenar bienes del pupilo sin autorización del magistrado, y sólo siéndolo persona extraña que no gozaba del usufructo de los bienes tutelares, debía rendir cuentas anualmente.

33. Ya se ha dicho que el hijo se hacía independiente desde que adquiría edad para regirse por sí y llevar las armas, y por esto la *mayor edad* no tenía entre los primitivos germanos tipo fijo preestablecido, deduciéndose del desarrollo de las fuerzas físicas. Por esta causa, sin duda, las leyes bárbaras posteriores, como las de los visigodos, francos, borgoñones, etc., establecieron la mayor edad en un tipo sumamente precoz, comparado con el adoptado por las legislaciones modernas (1), como los quince años, y aun otras, como la ley sálica, los doce, y las primeras leyes anglosajonas, los diez, si bien luego se eleva á los doce.

34. Como consecuencia de la organización familiar de estos pueblos, resulta más exaltada la condición del *parentesco*: los parientes tienen el deber de asistir y defender al pariente en juicio. Así como antes se hizo observar que los germanos introdujeron el principio de la afinidad, se advierte ahora que en algunos de esos pueblos después de la invasión, se desenvuelve la preponderancia del principio de *masculinidad* en las aplicaciones civiles del parentesco, dando lugar á que la mujer quedara excluida de la sucesión, ó al menos postergada al pariente varón, en cuyo favor aparecía el derecho de *primogenitura* para los hijos, que más tarde sirvió de germen á las instituciones *vinculares* de la propiedad y de la herencia. Este privilegio de los varones respecto de las mujeres se inspiraba en la procreación de la descendencia y la perpetuidad de la casa, fines que se consideraban más asegurados otorgando el predominio hereditario al principio de la *masculinidad*.

(1) En España, la aragonesa ofrece algunas disposiciones de este origen en el reconocimiento de una mayor edad, aunque imperfecta, á los catorce años, y la fijación de la perfecta á los veinte.